



Ciudad de México, treinta y uno de marzo de dos mil veintidós.

Vistos, los autos para dictar sentencia definitiva dentro del procedimiento de declaración especial de ausencia 15/2020 y;

RESULTANDO:

[Handwritten signature]

I. Mediante escrito presentado el ocho enero de dos mil veinte en la Oficina de Correspondencia Común¹, Ana Berta Salinas Cruz, en su carácter de asesor jurídico federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y en representación de Sandra Gisela Jaimes Balladares, W. E. E. J. y D. V. E. J.², familiares del desaparecido Jorge Espinoza Salgado, promovió procedimiento de declaración especial de ausencia respecto de este último.

¹ De los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Cabe señalar que con motivo de la reforma constitucional en materia política, publicada el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación, se elevó a rango de entidad federativa al Distrito Federal, con autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y su organización política y administrativa; asimismo, se le asignó el nombre de Ciudad de México y en términos del artículo transitorio décimo cuarto de dicha publicación, todas las referencias que la Constitución Federal y demás ordenamientos jurídicos hacen al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México; en consecuencia, es dable sustentar que las autoridades señaladas como responsables también cambiaron su denominación en la forma indicada.

Por esa razón, todo lo referido al Distrito Federal, se considerará dirigido a la Ciudad de México.

Para mayor claridad se transcriben los numerales invocados:

"Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo disposición en contrario conforme a lo establecido en los artículos transitorios siguientes."

"Artículo décimo cuarto. A partir de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, todas las referencias que en esta Constitución y demás ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México."

² Se identifican a los menores únicamente bajo iniciales, en acatamiento a la norma 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como "Reglas de Bejín", adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que al tenor establece:

"8. Protección de la Intimidad. - 8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad."



La promovente apoyó su petición en los hechos que narró, los cuales se dan por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

II. Este órgano jurisdiccional radicó el asunto bajo el número anotado al rubro superior y por auto de **veintidós de enero subsecuente**, lo admitió a trámite³.

Con motivo de ello, se requirió a diversas instituciones a fin de que proporcionaran datos que pudieran tener en su poder referentes al desaparecido **Jorge Espinoza Salgado**, a saber: Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas⁴; Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada; Comisión Nacional de Búsqueda y/o a la doctora **Karla Irasema Quintana Osuna**, en su carácter de Comisionada Nacional de la dependencia en cita; Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; Director del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Asimismo, se ordenó llamar a juicio a las personas que tuvieran interés jurídico en este procedimiento mediante edictos que se ordenaron publicar en el Diario Oficial de la Federación, así como en las páginas electrónicas tanto del Consejo de la Judicatura Federal como de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Los mencionados organismos realizaron las publicaciones correspondientes de la siguiente manera:

³ Previo desahogo de la prevención.

⁴ Mediante auto de dieciocho de febrero de dos mil veinte, se requirió al Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, en su denominación correcta.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, mediante oficio "SEGOB/CNBP/0132/2020" presentado el treinta y uno de enero de dos mil veinte, misma que informó la correspondiente publicación de edictos en su página de internet <http://suti.segob.gob.mx/edictos>, en las datas precisadas.

El Diario Oficial de la Federación, mediante oficio "DGADOF/DE/SP/211/265/2021" presentado el diez de junio de dos mil veintiuno, informó que el once, dieciocho y veinticinco de febrero de dos mil veinte, realizó las correspondientes publicaciones, de las cuales proporcionó las direcciones electrónicas en que podrían ser consultadas.

El Consejo de la Judicatura Federal, informó que el dos de febrero de dos mil veintidós, en el apartado denominado: "Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas" de su página electrónica, se publicó el edicto correspondiente.

III. Por autos de cuatro de febrero y cinco de marzo de dos mil veinte, veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se tuvieron por desahogadas los requerimientos formulados a las personas jurídicas indicadas de los cuales se advierte lo siguiente:



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO
DISTRITO EN MATERIA CIVIL
LA CIUDAD DE MÉXICO

(i) Comisión Nacional de Búsqueda.

Informó que a través del Registro Nacional de Personas Desaparecidas o No Localizadas ("RNPDNO"), de la Fiscalía General en el Estado de Coahuila, se realizó reporte a favor del desaparecido Jorge Espinoza Salgado, al cual el sistema

le asignó el número 1DCA48CEB-6CE8-45BC-83F3-AC8AF2D0D047.

(ii) Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Envío Copia certificada del expediente interno identificado con la clave DESAC2/11/2018, relativo a Jorge Espinoza Salgado, en el que obran las actuaciones y apoyo que la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas otorga al usuario del servicio, Patricia Espinosa Salgado.

(iii) Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada (FEIDDF) -antes Unidad Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas-.

Remitió seis tomos en copia certificada de la Averiguación Previa AP/PGR/SDHPDSC/FEBPD/M16/61/2016.

(iv) Director del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Proporcionó información requerida relativa al desaparecido, Jorge Espinoza Salgado, último registro de trabajo, así como su salario respectivo.

IV. El uno de marzo de dos mil veintidós, se turnaron los autos a la vista de este juzgador para dictar la sentencia que ahora se pronuncia y;

CONSIDERANDO:

Primero. COMPETENCIA. Este Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México está facultado para conocer y resolver del presente asunto, con apoyo en



los artículos 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1º, fracción V⁵, así como 53, fracción I,⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno y aplicable al presente asunto de conformidad con el artículo quinto transitorio⁷ de la legislación del mismo nombre que entró en vigor el día ocho del indicado mes y año-; en relación con los numerales 4º, fracción VII, 142 y 143 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas⁸; 3 fracción VIII y 7 fracción V de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas⁹, en atención al

⁵ "Artículo 10. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

[--]

V. Los juzgados de distrito;

[--]."

⁶ "Artículo 53. Los jueces de distrito civiles federales conocerán:

I. De las controversias del orden civil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal; [--]."

⁷ "Quinto. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio."

⁸ "Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entiende por:

[--]

VII. Declaración Especial de Ausencia: a la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición;

[--]."

⁹ "Artículo 142. Los Familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda según la competencia, que emita la Declaración Especial de Ausencia en términos de lo dispuesto en esta Ley y las leyes aplicables.

El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia será estrictamente voluntario. Las autoridades en contacto con los Familiares deberán informar del procedimiento y efectos de la Declaración a éstos."

"Artículo 143. Para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia se estará a cualquiera de los siguientes criterios: [--]

II. El domicilio de la persona quien promueva la acción; [--]."

⁹ "Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

[--]

VIII. Órgano Jurisdiccional: al órgano jurisdiccional competente del fuero federal en materia civil;"



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO
DISTRITO EN MATERIA CIVIL
LA CIUDAD DE MÉXICO

domicilio de quien promovió el presente asunto, a saber, la asesora jurídica federal adscrita a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, cuya sede se encuentra en esta ciudad.

Segundo. VÍA. Es procedente la acción intentada conforme a los artículos 1º, 5º, 7º y 8º de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en los que se prevé un procedimiento federal para la emisión de la declaración especial de ausencia de personas cuyo paradero se desconozca y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito¹⁰.

En el caso, este procedimiento de declaración especial de ausencia es respecto de la persona desaparecida, **Jorge Espinoza Salgado**, habida cuenta que su paradero es desconocido y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, en específico, el de privación ilegal de la libertad, al existir al efecto, una carpeta de investigación abierta en la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, expediente **AP/PGR/DGCAP/ZNE-IX/148A/2012**, que por razones de especialidad fue remitida a la agencia del Ministerio Público de la Federación adscrita a la **Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada (FEIDDF) -antes Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas-**, misma a la que se le asignó el número **AP/PGR/SDHPDSC/FEBPD/M16/61/2016**.

**Artículo 7. Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:*

[- - -]

V. El Asesor Jurídico, quien, además, dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

[- - -]."

¹⁰ En ese sentido, la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en su artículo 3, fracción IX, establece:

**Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:*

[- - -]

IX. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, [- - -]."



Y, es que, de conformidad, con lo previsto por el artículo 8 de la indicada legislación, **Ana Berta Salinas Cruz**, en su carácter de asesora jurídica federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y en representación de **Sandra Gisela Jaimes Balladares, W. E. E. J. y D. V. E. J.**, familiares del desaparecido **Jorge Espinoza Salgado**, dicha profesionista inició este procedimiento de declaración especial de ausencia, pasados más de tres meses de haber presentado la denuncia de desaparición correspondiente, pues de las constancias allegadas por la citada representación social, se desprende que la denuncia fue iniciada el **veinticuatro de junio de dos mil trece**, por la citada autoridad; siendo que la presente solicitud fue presentada en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, el **ocho enero de dos mil veinte**.

Tercero. **LEGITIMACIÓN.** La promovente, **Ana Berta Salinas Cruz**, asesora jurídica federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y en representación de **Sandra Gisela Jaimes Balladares, W. E. E. J. y D. V. E. J.**, familiares del desaparecido **Jorge Espinoza Salgado**, se encuentra legitimada para promover este procedimiento, en términos de lo previsto en los numerales 12, fracción IV de la Ley General de Víctimas¹¹; 7, fracción V y 9, último párrafo de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia¹², en



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO
DISTRITO EN MATERIA CIVIL
LA CIUDAD DE MÉXICO

¹¹ Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:
[- -]
IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;
[- -]

¹² Artículo 7. Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:
[- -]

relación con la copia certificada del oficio de "Designación de Asesor Jurídico Federal 1583" de diecisiete de julio de dos mil dieciocho; documento con valor demostrativo pleno, conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹³, aplicados supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su artículo 2º, último párrafo¹⁴.

Sin que exista controversia en este sentido, lo que genera certeza para quien ahora se pronuncia de que no existe restricción a la personalidad jurídica de la accionante y tampoco de autos se advierte alguna causa que implique su incapacidad legal o natural, por ello se considera que dicha persona se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos y

V. El Asesor Jurídico, quien, además, dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

[---]

"Artículo 9. [---]

Cuando así lo requieran los Familiares o cualquier otra persona con derecho, la Comisión Ejecutiva asignará un Asesor Jurídico para realizar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia y llevar a cabo los trámites relacionados con la misma, en términos de la legislación aplicable."

¹³ "Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación esté encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

"Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación.

También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros de registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas u borradas las hojas en que se encontraba el acta.

En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal."

¹⁴ "Artículo 2. [---]

A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicará, de manera supletoria, la legislación en materia procesal civil aplicable."



FIDEI JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

puede comparecer a juicio en representación de los familiares del desaparecido **Jorge Espinoza Salgado**.

Cualidad de **Sandra Gisela Jaimes Balladares, W. E. E. J. y D. V. E. J.**, familiares del desaparecido **Jorge Espinoza Salgado**, quedó justificada, en términos de los artículos 3, fracción V de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas¹⁵, 292 y 293 del Código Civil Federal¹⁶, concatenado con el extracto de las respectivas actas de nacimiento bajo el número de identificación electrónico **"09005001320190050002"**, **"15057000120190018638"**, **"15057000120190019501"** y **"09005001320190061507"**, expedidas por el Director del Registro Civil del Estado de México y de la Ciudad de México; documentales que merecen valor probatorio pleno acorde con el contenido de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su artículo 2, último párrafo.

Cuarto. ESTUDIO. En la especie, **Ana Berta Salinas Cruz**, en su carácter de asesora jurídica federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y en representación de **Sandra Gisela Jaimes Balladares, W. E. E. J. y D. V. E. J.**, familiares del desaparecido **Jorge Espinoza Salgado**, acude ante esta instancia judicial, para solicitar que se emita una



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

DISTRITO EN MATERIA CIVIL I
LA CIUDAD DE MÉXICO

Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; el o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

¹⁵ "Artículo 292. La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad."

¹⁶ "Artículo 293. El parentesco de consanguinidad es el que existe entre personas que descienden de un mismo progenitor."

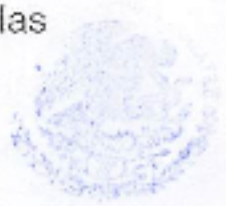
declaración especial de ausencia, respecto de la persona desaparecida, profesionalista que pretende como efectos los previstos en las fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIV y XV del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

En principio, para mejor comprensión de la figura de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas, es importante destacar que fue incorporada a través de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Del dictamen que contiene el proyecto de decreto de la referida Ley General, se precisó que la desaparición forzada se había convertido en un problema mundial, la cual constituía una violación múltiple, grave y permanente de derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como los derechos a la libertad, la integridad personal y la vida, consagrados en la Constitución y en diversas normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

En dicho ordenamiento jurídico se establecieron las siguientes directrices:

Ω Define que una persona desaparecida, es aquella que su paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito. En cambio, una persona no localizada, es aquella cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito.



LA CÁMARA DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA



Ω Tipifica y pena el delito de desaparición forzada de personas, el cual comete el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Ω De igual modo, prevé y sanciona los delitos de desaparición cometida por particulares y los vinculados con la desaparición de personas, en los que incurren, respectivamente, quien priva de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero y quien oculte, deseche, incinere, sepulse, inhume, desintegre o destruya, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito.

Ω Establece que los familiares, otras personas legitimadas por la ley y el Ministerio Público, podrán solicitar a la autoridad jurisdiccional en materia civil que corresponda, según la competencia, que emita la declaración especial de ausencia en términos de lo dispuesto en esta ley y las leyes aplicables; asimismo, indica el procedimiento, la finalidad y los efectos de la aludida declaración.

Por su parte, en acatamiento al artículo noveno transitorio de la Ley General en comento¹⁷, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de junio de dos mil dieciocho, se expidió la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desconocidas.



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO
DISTRITO EN MATERIA CIVIL
LA CIUDAD DE MÉXICO

Del dictamen que contiene el decreto relativo, se aprecia que el objeto para expedir dicha ley federal fue, entre otras cuestiones, reconocer, proteger y garantizar la continuidad de

¹⁷ "Noveno. El Congreso de la Unión deberá legislar en materia de Declaración Especial de Ausencia dentro de los ciento ochenta días siguientes a la fecha en que entre en vigor el presente Decreto..."

la personalidad jurídica y los derechos de la persona cuyo paradero se desconoce, asimismo, se presume a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de los delitos siguientes: **a)** desaparición forzada de personas; **b)** desaparición cometida por particulares y **c)** los vinculados con la desaparición de personas, mismos que prevé la Ley General en comento.

La Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas establece, entre otras cuestiones, que la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República¹⁸, es la encargada de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la mencionada Ley General, esto es, los ilícitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y los vinculados con la desaparición de personas, acciones que se llevarán a cabo a través del Ministerio Público de la fiscalía especializada.

En ese orden de ideas, la Declaración Especial de Ausencia es un procedimiento que tiene por objeto proteger la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, así como de sus familiares.

Dicha declaración tiene como efecto, entre otros, **i)** reconocer la ausencia de la persona desaparecida desde la data en que

¹⁸ Tal y como se desprende de lo previsto en el artículo 3, fracción VI, de dicho ordenamiento, que establece:

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

[- - -]

VI. Fiscalía Especializada: a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República, encargada de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Las acciones anteriores se llevarán a cabo a través del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada;

[- - -]."



se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte, ii) asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida y iii) proteger su patrimonio.

En efecto, la resolución que dicte el órgano jurisdiccional competente, en ese procedimiento, incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y sus familiares.

Esta Declaración Especial solamente tiene efectos de carácter civil, por lo que no produce efectos de prescripción penal, ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Bien, a partir de lo expuesto se procede al análisis de los documentos que fueron exhibidos, los cuales cumplen con los requisitos de viabilidad previstos en el numeral 10 de la indicada Ley Federal,¹⁹ a saber:

¹⁹ "Artículo 10. La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narran los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia.



I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida y sus datos generales.

Este juzgado federal considera que el primer requisito se encuentra cumplido, dado que obra en autos las actas de nacimiento con número de identificador electrónico "09005001320190050002", "15057000120190018638", "15057000120190019501" y "09005001320190061507", expedidas por el Director del Registro Civil del Estado de México y de la Ciudad de México, de la cual se desprende que **Sandra Gisela Jaimes Balladares** es madre de **W. E. E. J.** y **D. V. E. J.**, hijos del desaparecido **Jorge Espinoza Salgado**.

Constancias a las cuales se les concedió valor probatorio pleno con anterioridad, misma que corrobora la relación de concubinato y lazo consanguíneo de las citadas personas con el desaparecido.

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la persona desaparecida.

Por cuanto hace a la segunda exigencia, la misma se estima satisfecha, pues la promovente del presente procedimiento refirió el nombre, data de nacimiento y estado civil de la persona desaparecida, son los siguientes:

"[- -] Jorge Espinoza Salgado, con fecha de nacimiento del 25 de noviembre de 1976. Vivía en

Tetándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

concubinato con la C. Sandra Gisela Jaimes Balladares, con quien procreó a W. E y a D. V. ambos de apellidos E. J.²⁰[- -].”

III. La denuncia presentada al ministerio público de la fiscalía especializada o del reporte a la comisión nacional de búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición.

Dicha condición se estima acreditada, al existir una denuncia ante la autoridad investigadora correspondiente, lo que se corrobora con la copia certificada de la averiguación previa abierta en la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, expediente AP/PGR/DGCAP/ZNE-IX/148A/2012, que por razones de especialidad fue remitida a la agencia del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada (FEIDDF) -antes Fiscalía Especializada de Búsqueda de Personas Desaparecidas-, misma a la que se le asignó el número AP/PGR/SDHPDSC/FEBPD/M16/61/2016.

Sobre dicho elemento y de la lectura de las constancias relativas, se advierte que el **veinticuatro de junio de dos mil trece**, Patricia Espinosa Salgado hermana del ausente, acudió a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, a interponer la denuncia correspondiente por la desaparición de **Jorge Espinoza Salgado**, quien se encuentra en calidad de desaparecido desde el **veintitrés de febrero de dos mil doce**.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO
DISTRITO EN MATERIA FEDERAL
LA CIUDAD DE MÉXICO

²⁰ Se identifican a las niñas únicamente bajo iniciales, en acatamiento a la norma 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores, conocidas como “Reglas de Beijing”, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, que al tenor establece:

“8. Protección de la Intimidad. - 8.1 Para evitar que la publicidad indebida o el proceso de difamación perjudiquen a los menores, se respetará en todas las etapas el derecho de los menores a la intimidad.”

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información.

Como se relata en la solicitud de mérito, Jorge Espinoza Salgado, desapareció el veintitrés de febrero de dos mil doce, en Boulevard República y Avenida Román Cepeda, en Piedras Negras, Coahuila y a la data se desconoce su paradero, hechos cuya precisión e indicios se encuentran en la indagatoria a que se hizo referencia en el punto que antecede.

V. El nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida.

La promovente manifiesta que son:

"Sandra Gisela Jaimes Balladares, concubina del ausente, de 45 años de edad, con fecha de nacimiento 29 de octubre de 1974.

W. E. E. J., hijo del ausente, de 10 años de edad, con fecha de nacimiento 10 de abril de 2009.

D. V. E. J., hija del ausente de 7 años de edad, con fecha de nacimiento 5 de junio 2012."

Lo que quedó justificado con las actas de nacimiento identificadas con el número electrónico "09005001320190050002", "15057000120190018638", "15057000120190019501" y "09005001320190061507", expedidas por el Director del Registro Civil del Estado de México y de la Ciudad de México; de Sandra Gisela Jaimes Balladares concubina, W. E. E. J. y D. V. E. J., hijos del desaparecido Jorge Espinoza Salgado y del propio ausente, elementos de prueba que adquieren pleno valor probatorio



conforme a los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, por tratarse de documentos públicos elaborados por las autoridades facultades para ello.

VI. La actividad a la que se dedica la persona desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si los hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la persona desaparecida.

Respecto de la actividad a la que se dedicaba el hoy desaparecido **Jorge Espinoza Salgado**, la promovente manifestó que era **comerciante** y vendía **estampas y calendarios con imágenes religiosas** en los cruceros de diversas ciudades en la República Mexicana, razón por la cual viajaba constantemente con un grupo de cinco personas que al igual que él eran **sordomudos**, por lo que no cuenta con número de afiliación al Seguro Social.

En ese sentido, entre los informes rendidos en el trámite de este asunto, por la Jefa del Área Civil del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual, señaló que el desaparecido se encontraba dado de baja el **catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho**, como último patrón **Centro de Descuento Viana, S. A. de C. V.**, con domicilio laboral ubicado en kilometro 17.5. carretera México Pachuca, Ecatepec Estado de México, con un salario registrado de \$ 36.31 (treinta y seis pesos con 31/100 moneda nacional) con número de seguridad social **94977616047**.



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO
DISTRITO EN MATERIA CIVIL
LA CIUDAD DE MEXICO

VII. Los bienes o derechos de la persona desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos.

Al respecto, la parte promovente precisó que el hoy desaparecido no tenía bienes muebles e inmuebles.

VIII. Los efectos que se solicita tenga la declaración especial de ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley.

La promovente, en su escrito manifestó que los efectos que pretende con la presente declaración especial de ausencia para personas desaparecidas son los previstos en las fracciones I, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XIV y XV del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al órgano jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida.

Para acreditar la identidad y personalidad de la persona desaparecida, la promovente adjunto al escrito inicial, el acta de nacimiento con número de identificador electrónico "09005001320190061507", expedida por el Director del Registro Civil de la Ciudad de México *-documental pública valorada con antelación-*, así como la impresión simple de la Clave Única de Registro de Población CURP: EISJ761125HDFSLR09; además, obran en autos los informes requeridos a las autoridades señaladas en líneas precedentes, de las que también se desprenden los datos generales de la persona en cuestión.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la declaración especial de ausencia.

De autos se colige que mediante proveído admisorio de **veintidós de enero de dos mil veinte**, entre otras cuestiones, se requirió al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas;²¹ Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada; Comisión Nacional de Búsqueda y/o a la doctora **Karla Irasema Quintana Osuna**, en su carácter de Comisionada Nacional de la dependencia en cita; Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; Director del Instituto Mexicano del Seguro Social, para que dentro del término de cinco días remitieran en copia certificada toda la información que obrara en sus expedientes, relacionada con la desaparición de **Jorge Espinoza Salgado**, conforme a los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Documentales que adminiculadas entre sí, merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 79, 90, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 204 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos de su numeral 2º, último párrafo.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO
DISTRITO EN MATERIA CIVIL
LA CIUDAD DE MÉXICO

En otro aspecto, la publicación de los edictos y avisos en términos de lo establecido en el artículo 17 de la indicada ley federal, por parte del Diario Oficial de la Federación, el

²¹ Mediante auto de dieciocho de febrero de dos mil veinte, se requirió al Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada, en su denominación correcta.

Consejo de la Judicatura Federal y a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, se llevaron a cabo en los términos precisados en el resultando segundo.

De ahí que los resultados que arrojan las probanzas descritas, adminiculadas entre sí, permiten llegar a la convicción sobre la veracidad de los hechos cuya acreditación pretende acreditar la promovente, es decir, con ellos se evidenció que el **veinticuatro de junio de dos mil trece**, **Patricia Espinosa Salgado** hermana del ausente, acudió a la Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo, a realizar la denuncia correspondiente por la desaparición de **Jorge Espinoza Salgado**, quien se encuentra en calidad de desaparecido desde el **veintitrés de febrero de dos mil doce**, de ello se sigue que transcurrió con exceso el plazo de tres meses que prevé el artículo 8º de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas²²; además, que ya se realizó la publicación de edictos para la búsqueda de la persona de que se trata, sin que hasta esta fecha se haya tenido éxito o noticia de que haya aparecido, o bien, que haya fallecido, aunado a que tampoco se presentó persona alguna para manifestar oposición.

Quinto. DECISIÓN Y EFECTOS. Por los anteriores motivos, al haberse cumplido con los requisitos a que alude la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas y al tener en cuenta la ausencia del buscado, sin que exista noticia u oposición de alguna persona interesada, a fin de garantizar la continuidad de la identidad y

²² "Artículo 8. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."



personalidad jurídica del ausente, se **declara procedente** el procedimiento de declaración especial de ausencia por desaparición.

Por lo tanto, se precisan los **efectos** a que se refiere la legislación federal invocada, a saber:

Ω **Reconocimiento de ausencia -artículos 18, 20 y 21, fracción I-**.

SE DECLARA LEGALMENTE LA AUSENCIA DE Jorge Espinoza Salgado, a partir del **veinticuatro de junio de dos mil trece**, fecha en que se hizo del conocimiento de la representación social su desaparición, lo que dio motivo a seguir la averiguación previa descrita en apartados anteriores; sin que en la especie deba hacerse tal declaratoria desde el momento en que la solicitante considera que la indicada persona desapareció, en razón de que el numeral en cita expresamente dispone que la misma será reconocida desde la data en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte que se hubiera realizado.

Ω **Prescripción -parte final del artículo 22-**.

En este punto, resulta oportuno destacar que la presente declaración no produce efectos de prescripción penal, ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales.

Ω **Obligación de autoridades investigadoras -artículo 32-**.

La presente resolución no exime a las autoridades legalmente competentes de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida, por lo que deberán



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO
DISTRITO EN MATERIA CIVIL
LA CIUDAD DE MÉXICO

proseguir con en su labor **indagatoria** con dicha finalidad, lo que deberán hacer del conocimiento de la promovente.

Por otro lado, cabe acotar que conforme al invocado artículo 21 de la legislación de la materia y **en atención a lo solicitado por la promovente**, este juzgado procede a fijar el resto de los efectos aplicables, de acuerdo con lo siguiente:

Ω Protección del patrimonio de la persona desaparecida -fracción IV del artículo 21-

Respecto del patrimonio de **Jorge Espinoza Salgado**, debe precisarse que la promovente en el escrito inicial y en el desahogo de prevención, respectivamente, manifestó lo siguiente:

*"[- -] Bajo protesta de decir verdad, informo a su Señoría que de las entrevistas que realice a los familiares del desaparecido, se desprende que **JORGE ESPINOZA SALGADO**, no contaba con bienes muebles e inmuebles. [- -]." Énfasis añadido.*

De esa guisa, al no existir patrimonio que proteger de **Jorge Espinoza Salgado** y como en autos no existe constancia que acredite fehacientemente que contaba con alguno, no se hace pronunciamiento alguno respecto a ese rubro.

Ω Forma y plazos para acceder mediante control judicial al patrimonio de la persona desaparecida -fracción V, artículo 21-

En congruencia, al no haberse justificado patrimonio a nombre de **Jorge Espinoza Salgado**, resulta innecesario pronunciarse respecto de la forma en que su familia accederá a éste.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

No obstante, en el caso de que surjan bienes, derechos u obligaciones estimables en dinero o valor nominal, a favor de la persona desaparecida, para acceder a ellos, los familiares de **Jorge Espinoza Salgado**, sólo previo control judicial y por conducto del representante legal de este último, aquellos estarán autorizados para obtener el patrimonio que llegare a sobrevenir.

Ω Suspensión provisional de procedimientos jurisdiccionales o administrativos -fracción VII del artículo 21-

No ha lugar a ordenar la suspensión provisional de actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos, cuenta habida que de las constancias recabadas no se obtiene la existencia de algún juicio o procedimiento seguido en contra de los derechos o bienes de **Jorge Espinoza Salgado**.

Ω Declaratoria de la inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de la persona desaparecida -fracción VII del artículo 21-

Al respecto la promovente petitionó lo siguiente:



TRIBUNAL DE JUSTICIA
JUZGADO DÉCIMO PRIMERO
DISTRITO EN MATERIA CIVIL
LA CIUDAD DE MÉXICO

"[- -] Sobre el efecto contenido en esta fracción, se solicita que para el caso de que exista alguna obligación o responsabilidad a cargo del citado desaparecido, se declare la suspensión temporal de las mismas, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, hasta en tanto ese órgano Jurisdiccional comunique la localización con vida del ausente, o bien, la certeza o presunción de muerte. [- -].” Énfasis añadido.

Conforme al artículo 4º, fracción VII de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas

Desaparecidas²³ y como lo solicita la promovente, para el caso de que exista o aparezca alguna obligación o responsabilidad a cargo de **Jorge Espinoza Salgado**, al momento de su desaparición, esto es, desde el **veinticuatro de junio de dos mil trece**, se declara la suspensión temporal de aquéllas, incluidas las derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, lo anterior, hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de la misma.

Cabe indicar que dicha suspensión se rige por lo dispuesto en los numerales 26, fracción IV y 27 de la invocada legislación, conforme a los cuales, se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas, de igual manera, las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que se encuentre sujeto la persona desaparecida, mismas que surtirán efectos suspensivos hasta en tanto el sujeto que se protege sea localizado con o sin vida.

Ω Nombramiento de representante legal -fracción IX del artículo 21-

En términos de la invocada porción normativa y cuenta habida que la promovente, al desahogar la prevención ordenada en autos *-proveyó de catorce de enero de dos mil*

²³ "Artículo 4. Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

[- -]

VII. Máxima Protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

[- -]."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

veinte-, adujo: "Tomando en consideración que **Sandra Gisela Jaimes Balladares**, así como los ascendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado de **Jorge Espinoza Salgado**, manifestaron a la suscrita su conformidad en que se nombrara a la C. **Sandra Gisela Jaimes Balladares**, como representante legal en este asunto, se solicita respetuosamente a su Señoría le otorgue el nombramiento solicitado a dicha persona, en el entendido de que una vez otorgado no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo y actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes del ausente, tomando en cuenta que en caso de que el desaparecido sea localizado con vida, la concubina del ausente le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el cargo, ante este juzgado, de conformidad con los artículos 23 y 24 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas. [- -]."

En ese sentido, en términos del artículo 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se nombra a **Sandra Gisela Jaimes Balladares** como representante legal de **Jorge Espinoza Salgado**, con facultades para ejercer actos de administración y dominio; lo anterior, ya que este órgano jurisdiccional, dentro del expediente en que se actúa, no advierte algún impedimento jurídico para ello.

En el entendido de que la persona designada como representante legal, no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo.

JUZGADO DÉCIMO PRIMERO
DISTRITO EN MATERIA CIVIL
LA CIUDAD DE MÉXICO

Resta señalar que, de conformidad con el ordinal 24 de la legislación recién invocada, que el representante legal deberá actuar de acuerdo con las reglas del albaceazgo, en términos del Código Civil Federal, cuyo artículo 1719 dispone que el albacea no puede gravar ni hipotecar los bienes sin consentimiento de los herederos o de los legatarios en su caso, por lo que **Sandra Gisela Jaimes Balladares**, no está autorizada para gravar ni hipotecar los bienes de la persona desaparecida, en caso de que llegaran a existir, sin consulta previa de sus familiares.

Desde luego, dicha representante legal estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de **Jorge Espinoza Salgado**, en caso de que se localice alguno a su nombre, o bien, informar bajo protesta de decir verdad que no existen.

Igualmente, podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida, de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, como lo estatuye el invocado precepto, de ser el caso que deba disponer de dichos recursos para ese exclusivo fin, deberá rendir un informe mensual a este Juzgado de Distrito, así como a los familiares, a partir de la fecha de disposición del mismo.

En el entendido de que, si la persona desaparecida llegara a ser localizada con vida, el representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que en términos del numeral 25 de la ley en cita, el cargo de representante legal concluye en los supuestos siguientes:

Ω **Derecho de familiares a recibir prestaciones que percibía la persona desaparecida -fracción XI, artículo 21-**

Sobre el particular, la promovente manifestó: “[- -] Como ya se mencionó en el escrito inicial de demanda el ausente no se encontraba afiliado ninguna institución gubernamental de salud, tampoco se encontraba laborando, por tal motivo no se encuentra dado de alta ante el Seguro Social, sin embargo, la dignidad de la persona exige el reconocimiento y el respeto de los derechos fundamentales, derechos que por ser inherentes a la condición de seres humanos son inviolables y por eso constituyen el fundamento del orden político que establece nuestra Constitución, norma suprema de nuestro país. [- -].”

Al respecto, en autos obra agregado el oficio signado por la Jefa del Área Civil del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual -como ya se plasmó en párrafos anteriores- señaló que el desaparecido se encontraba dado de baja el **catorce de enero de mil novecientos noventa y ocho**, como último patrón **Centro de Descuento Viana, S. A. de C. V.**, con domicilio laboral ubicado en kilómetro 17.5. carretera México Pachuca, Ecatepec Estado de México, con un salario registrado de \$ 36.31 (treinta y seis pesos con 31/100 moneda nacional) con número de seguridad social **94977616047**.

En ese sentido, se determina que los menores a que se refiere la promovente, en caso de estar inscritas como beneficiarias del desaparecido ante la referida institución aseguradora, podrán continuar disfrutando de todos los derechos y prerrogativas que les sean inherentes al régimen de seguridad social que tenía el ausente hasta antes de su



desaparición, medida de protección que deberá garantizarse por la Federación en términos de la legislación aplicable, de conformidad con el numeral 26 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas²⁴, ello hasta su localización con o sin vida del desaparecido, que conforme al precepto citado con antelación, se dejan a salvo los derechos para que el representante legal del desaparecido con facultad de ejercer actos de administración y dominio pueda realizar las gestiones respectivas para el debido cumplimiento de lo aquí determinado, sin que obste que dicho trabajador haya sido dado de baja ya que esta declaratoria se retrotrae a la fecha en que fue denunciada su desaparición, esto es, el veinticuatro de junio de dos mil trece.

Ω Las que el órgano jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente ley -fracciones XIV y XV, artículo 21-

No se aprecian hechos probados que permitan a esta autoridad emitir alguna medida especial, ni hay solicitud



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO
DISTRITO EN MATERIA CIVIL

LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 26. La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la Persona Desaparecida en los siguientes términos:

[- -]
ii). A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y

[- -]
Por lo que hace a las fracciones III y IV del presente artículo, la Federación será la encargada de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.

[- -]
La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida."

específica por la promovente o alguna diversa que conduzca concluir en forma distinta.

Ω Supuesto de que aparezca -artículo 30-

Finalmente, si la persona desaparecida fuera localizada con vida o se pruebe que no hubiere fallecido, en caso de existir indicios de que dicho agente haya hecho creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades o para obtener algún beneficio, sin perjuicio de las acciones legales conducentes que se llegaran a instaurar, sólo podrá recobrar sus bienes (en caso de acreditarse su existencia), en el estado en el que se hallen aquéllos, pero no podrá reclamar de los mismos frutos ni rentas, en la inteligencia de que también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al respecto al momento de su desaparición.

Sexto. PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena la publicación de un extracto de la misma, por medio de edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación -*Consejo de la Judicatura Federal*- y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, lo cual se realizará de manera gratuita, tal y como lo dispone el citado precepto legal, así como los diversos 17 de la apuntada legislación²⁵, en concatenación con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos.

²⁵ *Artículo 17. El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.*



Para su cumplimiento, una vez que la presente resolución adquiera firmeza emitase por parte de la secretaria de este juzgado, la certificación para que se realice la inscripción en el Registro Civil correspondiente y se remitan a las citadas dependencias el edicto correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles²⁸.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en lo establecido por los artículos 1º, 6º, 8º, 18, 20, 21 y demás relativos de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia presentada por Ana Berta Salinas Cruz, en su carácter de asesora jurídica federal de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas y en representación de Sandra Gisela Jaimes Balladares, W. E. E. J. y D. V. E. J., familiares del desaparecido Jorge Espinoza Salgado, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando cuarto de la presente determinación.



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO
DISTRITO EN MATERIA CIVIL Y
LA CIUDAD DE MÉXICO

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente."

Como lo prevé el ya invocado numeral 20, que a la letra establece:

"Artículo 20. La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaria del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita."

SEGUNDO. Atento a lo anterior, se declara legalmente la ausencia de **Jorge Espinoza Salgado**, para los efectos y en los términos que se precisan en el considerando quinto de esta resolución.

TERCERO. Se designa a **Sandra Gisela Jaimes Balladares** representante legal del desaparecido **Jorge Espinoza Salgado**, con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la referida persona ausente, por lo que una vez que quede firme esta determinación, deberá realizarse diligencia formal ante la presencia judicial, en el que el representante legal designado acepte y proteste legalmente el cargo conferido; diligencia en la que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la aludida representación.

CUARTO. La presente resolución, implica los efectos y medidas para proteger a la persona desaparecida y sus familiares, acorde con lo expuesto en el considerando quinto.

QUINTO. Esta declaración especial de ausencia, no exime a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida.

SEXTO. Una vez que la presente resolución adquiera firmeza, emitase por parte de la secretaria de este juzgado, la certificación para que se realice la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles.

SÉPTIMO. Publíquese esta declaratoria en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial



de la Federación, así como en la perteneciente a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, como se expuso en el último considerando.

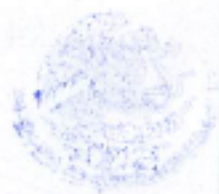
Notifíquese personalmente a la parte promovente; por oficio al Titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada; Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada; Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y/o a la doctora Karla Irasema Quintana Osuna, en su carácter de Comisionada Nacional de la dependencia en cita; Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas; Director del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Así lo resolvió y firma el Juez **Horacio Nicolás Ruiz Palma**, Titular del Juzgado Décimo Primero de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, ante el secretario Juan Carlos Salas Juárez que autoriza y da fe, hasta hoy treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, en que lo permitieron las labores del Juzgado.



JUZGADO DÉCIMO PRIMERO DE
DISTRITO EN MATERIA CIVIL F
LA CIUDAD DE MÉXICO

³⁷ Es importante dejar establecido que la resolución se dicta hasta esta fecha, con motivo de las cargas de trabajo y a la disminución en general del personal que se encarga de todos los asuntos que son conocimiento de este órgano jurisdiccional. Lo anterior se irroca como hecho notorio, derivado de la contingencia ocasionada por el fenómeno de salud pública conocido coloquialmente como virus "COVID19", además de que éste juzgado Federal se debe sujetar en todo momento a los acuerdos que el propio Consejo de la Judicatura Federal ha emitido, para evitar el contagio entre las personas, circunstancia que ha influido en que se privilegie el trabajo a distancia de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, lo cual ha tenido como consecuencia una demora en la resolución de muchos asuntos, no solamente por la cantidad considerable de expedientes que se tienen en trámite, sino también respecto de aquéllos que ameritan resolverse, asimismo, este juzgado no ha estado exento de haber sufrido contagios en más del setenta por ciento de su personal, aunado a las bajas que se han tenido de parte de múltiples servidores públicos por circunstancias externas.



ALVARO DE LA PAZ
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
FÍSICAS Y MATEMÁTICAS